

## EL DESEMPEÑO DEL PODER JUDICIAL EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE MENORES \*

Graciela G. Buchanan

De acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estando a cargo de este último la aplicación de las normas; es el encargado de hacer cumplir la normatividad así como los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Hablando específicamente de asuntos en que se ventilen derechos de menores, donde tenga intervención el Poder Judicial (por existir un conflicto de intereses), la Autoridad Jurisdiccional además de realizar la función atinente a su encargo, aplicar la ley al caso concreto, no sólo se encuentra facultada, sino obligada a velar por la debida salvaguarda de los derechos de los menores, esto a través del conocimiento y aplicación de normas especiales dirigidas a la protección de los infantes y adolescentes y, mediante la suplencia de la queja, consistente en subsanar durante todo el procedimiento y, en la sentencia, las omisiones y defectos incurridos por las partes cuando están en juego los derechos de los infantes o adolescentes; a grandes rasgos implica: allegarse de pruebas necesarias para dilucidar el conflicto legal en base al interés superior del menor, es decir, ordenar el desahogo de pruebas y diligencias que le permitan emitir una determinación donde queden debidamente garantizados los derechos del infante o adolescente esto, de conformidad con los Artículos 446 y 952 CPCNL cuyo texto indica:

---

\* La autora es Magistrada de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

... En los procedimientos relacionados con derechos de menores, o incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista [y] Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Es decir, el Juez debe emitir su fallo de tal modo que queden cubiertos todos los ámbitos implicados en el desarrollo del infante: ambiente en el que vive, alimentación, educación, cuidado, atención, entre otros.

Paralelo a lo anterior, tenemos que, es de conocido derecho que, los menores por su indefensión (biológica y psicológica) ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, por ello toda decisión susceptible de influir en su esfera personal debe prioritariamente, atender a su beneficio, para así obtener un desarrollo integral armónico, pues constituye un deber de la Autoridad que, cuando el interés de un menor entra en colisión con el de uno o ambos progenitores, aquel debe ser preponderante y así, convertirse en la norma rectora de toda determinación concerniente a su persona. Dispositivos aplicables al caso:

*Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*  
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

*Artículo 3 apartado A de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.*

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. *Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia...*

*Artículo 3 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

*Segundo principio de la Declaración de los Derechos del Niño)*

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Todo lo anterior pone de manifiesto lo que implica juzgar con *perspectiva de infancia*. Ahora bien, para que el Poder Judicial se encuentre en aptitud de aplicar efectivamente la normatividad vigente para salvaguardar los intereses de los menores, es menester que los derechos de estos sean ejercitados por la persona que los represente en juicio, usualmente son los padres o los ascendientes en el ejercicio de la patria potestad, esto de acuerdo al Artículo 424 CCNL, cuyo texto dice:

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

En caso de que ellos (los que ejercen la patria potestad) tengan un interés opuesto, se debe nombrar un tutor que represente al menor en el juicio y fuera de él, lo cual encuentra apoyo en el Artículo 440 del Código Civil en vigor:

En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Sin embargo, no podemos soslayar que el auténtico representante de los menores es el Ministerio Público, encargado de defender los intereses de la sociedad y, por lo tanto, tiene la enmienda de velar por los derechos de los infantes y adolescentes.

En la actualidad el Ministerio Público no cumple con la función de velar por los intereses de menores en la plenitud consagrada en las normas internacionales, fundamentalmente en los casos de los niños acogidos en instituciones de asistencia social o beneficencia, quienes están obligados a dar parte de cualquier negligencia cometida en el ejercicio de la patria potestad o si se ha incurrido en algún acto delictivo en contra de dichos menores para defender los intereses de los mismos por eso, es imprescindible dar una nueva orientación a la figura del Ministerio Público que hasta hoy solo se ha enfocado exclusivamente a ser fiscal en asuntos criminales y no ha velar como representante social de los intereses de los menores. Considero, por tanto, necesaria la creación de una verdadera Procuraduría de la Defensa del Menor que cuente con el sustento jurídico y la dependencia directa del Órgano Ejecutivo encargado de la procuración de justicia.

Por lo tanto, aún y cuando el poder judicial vela en la actualidad por salvaguardar los intereses de los menores, es importante dar mayor proyección a las normas que rigen los derechos de los menores (internacionales, federales y locales), concientizar a la población de que los menores, no obstante su edad y su natural indefensión, cuentan con una voz para ser escuchados: el Ministerio Público (pues cualquier persona tiene la obligación civil y moral de dar a conocer cualquier incumplimiento de los deberes que tienen los padres para con sus hijos, según lo dispuesto por el Artículo 422 CCNL: “A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”; asimismo, es menester hacer reformas integrales para incorporar los textos de los Tratados Internacionales a la Legislación mexicana actual; crear una auténtica procuraduría de la Defensa del Menor, dependiente directa del poder ejecutivo, que tenga facultades para representar en juicio al infante o adolescente. Finalmente, si bien hoy en día los juzgadores poseen un perfil mas humano, es necesario que nuestro marco legal incluya todo el catalogo de normas

internacionales existente para la protección de los menores, dar mejores herramientas a los juzgadores para brindar una autentica protección a aquellos que por su edad, no pueden acceder de forma directa a la justicia por si solos, con lo cual se daría carta abierta al Poder Judicial para llevar a cabo con mayor efectividad el deber constitucional que le asiste con el fin de velar por la óptima protección y desarrollo de los menores de edad.